

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44001.22.14.000.2017-00209.00. Acción de Tutela. Primera Instancia. JOSÉ BLADIMIR SILVA DUARTE (Representante Legal de MOVIMIENTO INDÍGENA NACIÓN WAYUU) contra MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

José Bladimir Silva Duarte, actuando en nombre y representación de «Movimiento Indígena Nación Wayuu», por consiguiente ejerciendo la vocería de las comunidades indígenas Ishapa, Juliakat, Ishirruwou Warrarrat, Parillen, Damastol Irruain Ichichon, entre otras (cfr. folio 13 a 14, ídem), reclama la protección de la igualdad, debido proceso, consulta previa, autonomía y autogobierno, etnoeducación y derechos de los menores, señalando como infractores a Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guajira.

En consecuencia, analizando la aptitud formal del escrito introductorio se concluye que resulta admisible porque se **corrigió** la deficiencia conforme a los lineamientos del **proveído de inadmisión** (artículo 14, decreto 2591 de 1991), supuesto normativo que apreciado en armonía con el artículo 1º, numeral 1º del decreto 1382 de 2000, permite establecer la atribución para definir esta controversia, además de ordenar la **vinculación** de los terceros con interés para controvertir y **decretar las pruebas** que se estiman conducentes.

Por lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite tutelar promovido por el señor José Bladimir Silva Duarte, quien actúa en nombre y representación de «Movimiento Indígena Nación Wayuu», direccionado este reclamo contra Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, nivel cultural y su Regional Guajira.

SEGUNDO: VINCULAR como **litisconsortes** a Ministerio del Interior en sus Direcciones de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías y de Consulta Previa, Ministerio de Educación, Gobernación de La Guajira a través de Secretaría Departamental de Asuntos Indígenas, Alcaldías de Uribia, Maicao y Manaure, Organización Indígena Wayuu Munzurrat, comunidades indígenas Katsaliamana, Ishapa, Aluatashi Pioulekat, Ishirruwou, Warrarrat, Paillen, Damastol, Irruain, Ichichon, Alepeulia, Irramasein, Amarrali, Atunatchon, Campomar, Lumaqui, Maquinamana, La Hermosa, Cochinamana, Jatsumana, Kousharipa, Wuikat, Angritamana, Koushatchon, Cerezal, Molumana, Monculonshermana, Sinmana, Pesuapa, La Sierrita, Chojochon, Moushol Mausou, Cuamana, Yawainalu, Pasua, Amaikule, Ruanamana, Montep, Jepica, Kapuchirramana, Chimaru, Cashiroupa, Villa Esperanza, Ulesia, Anoulia, Yuntamana, Jolojolomana, Pactalia, Tutchon, Kawalashi, Karraloutamana y Monserrate, legitimados para controvertir.

TERCERO: DISPONER que se oficie a los servidores públicos y particulares que ostentan la representación y/o dirección en las entidades convocadas, quienes en dos (2) días deberán rendir **informe** sobre el caso, previa acreditación de su calidad, quedando a salvo el derecho a **controvertir** en igual plazo.

CUARTO: REQUERIR del accionante que informe nombre y dirección para notificación de la(s) persona(s) que ejercen la representación de cada una de las comunidades indígenas vinculadas.

QUINTO: ORDENAR a Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Gobernación de La Guajira para que aporten copia completa y legible de los contratos celebrados con operadores para los

programas de primera infancia que incluya los subsectores de etnoeducación y programas alimentarios, durante la presente vigencia fiscal.

SEXTO: REQUERIR de Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías y Secretaría Departamental de Asuntos Indígenas de La Guajira que certifiquen: **(i)** nombre del representante legal de las comunidades wayuu existentes en La Guajira, y dirección para notificación; **(ii)** Nit y nombre del representante legal de los operadores públicos y privados involucrados en este reclamo constitucional, durante la presente vigencia fiscal; **(iii)** el trámite dispensado y estado actual de la consulta previa realizada con las comunidades indígenas wayuu de La Guajira para implementar programas de la primera infancia. Oficiese otorgando dos (2) días, bajo apremio de adoptar medidas disciplinarias.

SÉPTIMO: EXIGIR de Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación de La Guajira, Alcaldías de Maicao, Manaure y Uribia, **informe** detallado sobre los infantes con bajo peso al nacer y cuadros de desnutrición, así como tasa de mortalidad asociada a desnutrición, discriminando los valores consolidados por cada municipio. Oficiese otorgando dos (2) días, bajo apremio de adoptar medidas disciplinarias.

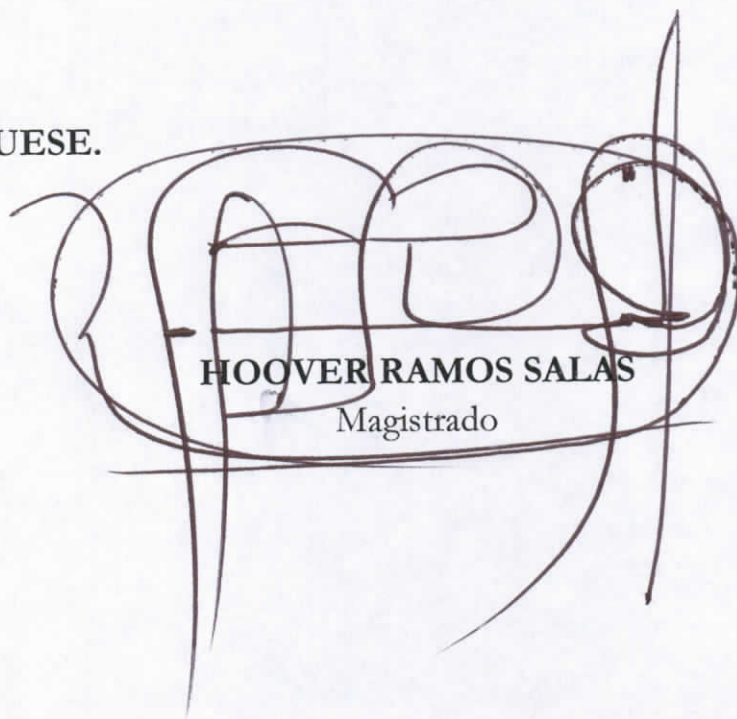
OCTAVO: REQUERIR de Coordinación para Asuntos Étnicos de la Procuraduría General de la Nación y Procuraduría Regional, Defensoría Nacional y Regional del Pueblo, Policía de Infancia y Adolescencia, **informe** detallado sobre los menores que aparecen atendidos según la base de datos de ICBF y los que están en espera de atención. Oficiese otorgando dos (2) días, bajo apremio de incurrir en desacato.

NOVENO: NEGAR la documental consistente en informe sobre las causas y diagnóstico de las enfermedades de EDA y relacionadas con IRA, ya que pueden consultarse en la literatura médica.

DÉCIMO: COMUNICAR esta providencia a los sujetos legitimados para controvertir, aportando copia del petitum y anexos (artículo 16, decreto 2591 de 1991).

DECIMOPRIMERO: DISPONER que Secretaría General gestione ante la dependencia encargada de administrar la página web de la Rama Judicial, **publicar** este proveído y el escrito accionatorio en procura de enterar a las comunidades indígenas wayuu vinculadas y terceros que ostenten interés jurídico para intervenir.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

IC 148/EF